



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Soria)

Asunto: Solicitud de colocación de badenes

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **779/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que vecinos de esa localidad han dirigido varios escritos a ese Ayuntamiento solicitando la colocación de badenes reductores de velocidad en la vía principal que atraviesa el pueblo, dado que los vehículos circulan por la misma a gran velocidad, constituyendo un peligro para la seguridad vial de los habitantes del pueblo.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha dado contestación a ninguno de los escritos presentados, y tampoco se han colocado los reductores de velocidad solicitados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En cuanto a la veracidad de los hechos, en esta Entidad constan dos escritos al respecto: el primero con entrada en registro de 20 de diciembre de 2020 y el segundo de 11 de abril de 2022. Se adjunta copia de los mismos.

En cuanto a las medidas que este Ayuntamiento tiene previsto adoptar, se transcribe el Informe Técnico de fecha 9 junio cuyo tenor literal es el siguiente:

“XXX es un pequeño núcleo de población, localizado al Sur-Oeste de XXX y como tal le pertenece como barrio y tiene un padrón censal de 6 habitantes (moradores).

La carretera que lo atraviesa es de carácter local, la XXX.



Como tal, la carretera contiene la correspondiente señalización de límite de velocidad en este caso a 30 Km/h estratégicamente colocada a la entrada y salida del pueblo que de acuerdo con el código de circulación es de obligado cumplimiento.

El tráfico en las citadas carreteras es muy reducido y los vehículos que transitan proceden de las escasas explotaciones agrícolas y ganaderas de la zona.

Puestos en contacto con los técnicos de la Diputación Provincial de Soria, responsables de la carretera local XXX no nos aconsejan la colocación de badenes de distinto género, pues con motivo de cualquier nevada las máquinas quitanieves los levantan con mucha facilidad”»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta a ninguno de los escritos presentados en relación con el objeto de la queja, así se deduce de la información que esa Administración local nos ha remitido cuando dice, *“En cuanto a la veracidad de los hechos, en esta Entidad constan dos escritos al respecto: el primero con entrada en registro de 20 de diciembre de 2020 y el segundo de 11 de abril de 2022”*.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:



«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que “*las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*”; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “*las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que dice el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego,



el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que alguna de las reclamaciones presentadas lleva más de año y medio sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “*...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través*



de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Llegados a este punto conviene traer a colación el informe municipal que sirve para fundamentar la desestimación de las peticiones formuladas en orden a la colocación de badenes reductores de velocidad en la vía principal que atraviesa la localidad de XXX.

Sobre el contenido de este documento, debemos agregar que esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes técnicos que emiten las Administraciones, en este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de XXX, por estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia. De ahí que, con carácter general, otorguemos presunción de veracidad “*iuris tantum*” a dichos informes de índole técnica, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir. Por ello nuestra intervención ha de limitarse a recomendar a la Administración concernida la aplicación rigurosa de la normativa vigente, y a extremar la vigilancia en el cumplimiento de la señalización instalada en la vía pública. Todo ello, sin perjuicio de que se preste la máxima atención a los argumentos que proporcionan en sus alegaciones quienes han promovido la queja, a los efectos de su posible reevaluación, si se produce un cambio en las circunstancias que actualmente concurren, en orden a adoptar la decisión más favorable a los interés generales.

A este propósito hay que señalar que el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece:

“La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.



Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos”.

El mismo artículo en el párrafo segundo de su apartado 2, dispone:

“Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión, o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común”.

En definitiva, los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de policía local no tienen porque estar privados de una ordenación del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario por cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la guardia civil, previo convenio administrativo de colaboración suscrito, o encomiendas de gestión con el ministerio del interior a través de la delegación provincial de tráfico, a quien competirá la potestad sancionadora .

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a las solicitudes presentadas en el registro de esa Entidad local en fechas 20 de diciembre de 2020 y 11 de abril de 2022.

- Que por el Ayuntamiento de XXX se deberá velar por hacer cumplir la regulación establecida a través de las señales de tráfico que hayan sido instaladas en las vías públicas del municipio, y si carece de medios para poder garantizar su cumplimiento, deberá proceder, caso de no haberlo hecho aún, a delegar en el Jefe Provincial de Tráfico el ejercicio de sus competencias sancionadoras en materia de tráfico mediante la firma de un convenio o encomienda de gestión, o a través de cualesquiera de los otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López